

Procedimiento: Sumario Ordinario nº 1/2015.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO ONCE
MADRID**

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Madrid, a seis de abril de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO: Incoado el presente procedimiento en virtud de atestado y practicadas las diligencias de investigación que constan en Autos, se aprecia la existencia de indicios de comisión por parte del imputado, ANTONIO ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ, de los siguientes hechos:

1º) Sobre las 20.00 horas del 24 de septiembre de 2013, en el parque sito en la calle Río Conejos, nº 13, de Madrid, el imputado pudo acercarse a la menor testigo protegido nº 2 (TP2), de cinco años de edad, habiéndola subir a un vehículo de color gris, mediante engaño, reteniéndola en el mismo contra su voluntad, haciendo que metiera los dedos en su ano, y metiendo su pene en la boca de la menor.

2º) Sobre las 20.40 horas del 10 de abril de 2014, en la calle Cidamón, de Madrid, estando la menor testigo protegido 3 (TP3), de nueve años, con unas amigas, el imputado hizo a dicha menor subir, mediante engaño, en un vehículo gris, en el que le suministró un fármaco y la trasladó a una vivienda, que pudiera corresponderse con la de la calle Santa Virgilia, nº 3, escalera derecha, 4º A, de Madrid, donde le obligó a masturbarle, metió su pene en la boca de la menor y le introdujo un objeto por el ano, causándole lesiones de las que pudo curar con tratamiento o una asistencia médica, tras lo que la duchó y la dejó en las inmediaciones del metro de Canillejas.

3º) Sobre las 19.05 horas del 17 de junio de 2014, en la calle Luis Ruiz, el imputado se acercó a la menor testigo protegido 4 (TP4), de seis años, a quien mediante engaño hizo subir en un vehículo estacionado, donde le suministró un fármaco y la trasladó a una vivienda, que pudiera corresponderse con la de la calle Santa Virgilia, nº 3, de Madrid, escalera derecha,

4° A, donde le introdujo un objeto o miembro corporal en su ano o vagina, causándole graves lesiones de las que curó con tratamiento médico y quirúrgico, tras lo que la duchó y la trasladó posteriormente a la calle Jazmín, donde la abandonó.

4°) Sobre las 18.10 horas del 22 de agosto de 2014 el imputado se acercó a la menor testigo protegido 5 (TP5), de siete años, a la que hizo subir mediante engaño a un descampado sito en la calle Mequinenza, donde le introdujo su pene en la boca, y tras ello se masturbó, abandonando el descampado sobre las 19.10 horas, dejando allí a la menor, quien sufrió lesiones de las que pudo curar con una asistencia médica.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En relación con los hechos por los que se procesa al imputado y la calificación jurídica (indiciaria y provisional, como es propio del Auto de procesamiento) de tales hechos, debe señalarse que la motivación del presente auto partirá como premisa de la que ya se indicó en el Auto de 22 de diciembre de 2014, que ratificó la prisión provisional del imputado; y ello porque las diligencias de investigación practicadas desde entonces han corroborado y reafirmado la existencia de indicios de criminalidad respecto de los cuatro hechos por los que se acordó ratificar la medida de prisión provisional, y de posible autoría por parte del imputado de esos cuatro hechos. Por lo tanto, en buena parte, la motivación que sigue supone una transcripción de las razones expuestas en dicho auto, a las que se añadirán las derivadas del resultado de las nuevas diligencias de investigación, posteriores a dicha resolución.

Los hechos antes expuestos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos, exposición que se realiza asimismo con carácter indiciario y provisional y no condiciona otras posibles calificaciones jurídicas que puedan realizar las partes:

Los hechos del apartado 1°) pueden constituir:

Un delito de detención ilegal, de los arts. 163.1 y 5 del Código Penal, castigado con pena de cinco a seis años de prisión.

Un delito de agresión sexual, del art. 183, apartados 2 y 3 del Código Penal, castigado con pena de doce a quince años de prisión.

Los hechos del apartado 2°) pueden constituir:

Un delito de detención ilegal, de los arts. 163.1 y 5 del Código Penal, castigado con pena de cinco a seis años de prisión.

Un delito de agresión sexual, del art. 183, apartados 2 y 3 del Código Penal, castigado con pena de doce a quince años de prisión.

Un delito de lesiones, del art. 147.1° del Código Penal, castigado con pena de seis meses a tres años de prisión; o, subsidiariamente, una falta de lesiones, del art. 617.1 del Código Penal.

Los hechos del apartado 3°) pueden constituir:

Un delito de detención ilegal, de los arts. 163.1 y 5 del Código Penal, castigado con pena de cinco a seis años de prisión.

Un delito de agresión sexual, del art. 183, apartados 2, 3 y 4.e) del Código Penal, castigado con pena superior a quince años de prisión.

Un delito de lesiones, del art. 147.1° del Código Penal, castigado con pena de seis meses a tres años de prisión; o agravado por el resultado, con pena superior.

Los hechos del apartado 4°) pueden constituir:

Un delito de detención ilegal, de los arts. 163.1 y 5 del Código Penal, castigado con pena de cinco a seis años de prisión.

Un delito de agresión sexual, del art. 183, apartados 2 y 3 del Código Penal, castigado con pena de doce a quince años de prisión.

Una falta de lesiones, del art. 617.1 del Código Penal.

Existen indicios, en este momento procesal, para atribuir al imputado la comisión de tales hechos y delitos, por las razones que siguen, señalando que para mayor claridad, se resaltan en negrita las conclusiones derivadas de diligencias de investigación posteriores al auto de 22-12-2014:

En relación con los hechos del apartado 1°), relativos a la TP2, consta la identificación del imputado en rueda de

reconocimiento por la menor víctima (folio 91 de la pieza separada n° 6). Aunque por la defensa se ha cuestionado el resultado de las rueda de reconocimiento practicadas en la causa, dada la publicación previa en los medios de la imagen del imputado, su solicitud de declaración de nulidad ya fue desestimada por auto de este juzgado de 19-12-2014, dándose por reproducidos los argumentos allí expuestos

En relación con los hechos del apartado 2º), relativos a la TP3, consta asimismo la identificación del imputado en sendas ruedas de reconocimiento por la menor víctima (folios 1215-1216), y por otros dos testigos. Consta asimismo en el informe de ADN de los folios 1973-1977 en el que se identifica una muestra biológica tomada en la muestra n° 5 (braga con dibujo de muñeca de la menor) como compatible con el ADN del imputado con el altísimo índice de probabilidad, rayano en la seguridad absoluta, que se indica en el informe; constando además en el mismo que otras muestras biológicas en prendas de la menor corresponden al haplotipo (ADN en línea paterna) del imputado. Consta además la existencia de dos huellas dactilares de la menor en una funda de almohada hallada en el registro de la vivienda de la calle Santa Virgilia n° 13, del imputado, aunque la defensa cuestiona dicho hallazgo, debiendo exponerse que por Auto de 19-12-2014 de este juzgado se rechazó su solicitud de declaración de nulidad del registro de la vivienda.

Consta asimismo el informe de ADN de los folios 2382 a 2399) en el que se identifica el perfil genético de esta menor en la mancha de sangre encontrada en el plástico del colchón de la cama del dormitorio del imputado, en la vivienda citada, y en otra mancha en el mismo cubrecolchón (folio 2395); habiéndose además identificado el haplotipo correspondiente al imputado en los espermatozoides y en los restos celulares hallados en las manchas del mismo plástico cubrecolchón (folio 2397).

Consta además el informe pericial sobre huellas de pisada (folios 2506 a 2520) en el que se concluye (folio 2516) que las huellas de pisada dubitadas halladas en la vivienda citada han sido producida por las suelas de unas zapatillas deportivas de talla infantil de iguales características a las suelas de las zapatillas de la menor TP3, sin que pueda afirmarse o descartarse que se trate de las mismas.

Consta además el informe de ADN de los folios 2697 a 2702 en el que se identifica el haplotipo del imputado como coincidente con el obtenido en restos celulares hallados en las prendas de vestir (mallas y bragas) que llevaba la TP3 cuando fue agredida (folio 2699).

Consta además la descripción por la menor de dicho domicilio, descripción que coincide en esencia y en detalles relevantes de la misma; que constan además en la infografía practicada por la policía.

En cuanto a las lesiones de esta menor, consta el informe médico-forense del folio 1205.

En relación con los hechos del apartado 3° (relativos a la TP4), consta igualmente la identificación del imputado en rueda de reconocimiento por la menor víctima (folio 185 de la pieza separada 1). Consta asimismo en el informe de ADN de los folios 1979-1998 en el que se identifican diversas muestras biológicas tomadas en la vagina de la menor, en su braga, y en las sabanitas del hospital con sangre de la menor, que corresponden al haplotipo (ADN en línea paterna) del imputado. En cuanto a sus graves lesiones, consta el informe médico-forense de los folios 154 a 159 de la pieza separada n° 1. Consta además el informe antes citado de ADN de los folios 2697 a 2702 en el que también se identifica el haplotipo del imputado como coincidente con el obtenido en restos celulares hallados en las muestras tomadas del interior de la vagina de dicha menor, y de la muestra de sangre tomada de la misma (folio 2699).

En relación con los hechos del apartado 4° (TP5), consta la identificación del imputado en rueda de reconocimiento por la menor víctima (folios 258-259 de la pieza separada 5). Consta asimismo en el informe de ADN de los folios 1955-1972 en el que se identifican diversas muestras biológicas tomadas en la braga de la menor, que corresponden al haplotipo (ADN en línea paterna) del imputado. Consta además el informe antes citado de ADN de los folios 2697 a 2702 en el que también se identifica el haplotipo del imputado como coincidente con el obtenido en restos celulares hallados en la braga de dicha menor (folio 2699). En cuanto a sus lesiones, consta el informe médico-forense del folio 261 de la pieza separada n° 5.

Además de estos argumentos individualizados respecto de cada hecho delictivo, resultan relevantes dos informes policiales elaborados con carácter genérico, que, por un lado (el informe sobre cobertura de antenas) no permite excluir la presencia o participación del imputado en ninguno de los hechos investigados; y por otra parte (el informe relativo a los demás varones de la estirpe del imputado que pudieran compartir su haplotipo del cromosoma Y), no permiten situar a ningún otro portador de dicho haplotipo en la escena de los hechos delictivos investigados.

El primero de ellos, el informe sobre análisis de red, de los folios 2548 a 2562, concluye (folios 2561-2564) que las llamadas y conexiones de datos realizados desde el teléfono móvil que resultó corresponder al imputado son compatibles con la ubicación de dicho terminal en el lugar donde se cometieron los siete hechos investigados.

El segundo de los informes, el relativo a los parientes masculinos del imputado (folios 2272 y siguientes) no permite inferir la presencia de ninguno de los otros varones portadores del mismo haplotipo en los lugares donde se produjeron los hechos investigados. Es especialmente relevante el hecho de que el imputado no tiene hermanos, y por lo tanto no hay otros varones de su estirpe y de edad próxima a la de aquél, que pudieran haber sido confundidos con el mismo, por las menores que lo han identificado.

Debe señalarse que el presente procesamiento se limita a los cuatro hechos citados, por los que ya se ratificó la prisión provisional del imputado. La instrucción de la causa no ha permitido alcanzar evidencias o indicios de peso que permitan su procesamiento en relación con los otros tres hechos investigados (relativos a las testigos protegidos TP1, TB y TP6; hechos ocurridos, respectivamente, el 11-7-2013, 8-8-2014 y 25-8-2014). El dato. Antes expuesto, de que la ubicación del teléfono móvil del imputado sea compatible con los siete hechos investigados, es relevante para no excluirle de ninguno de los cuatro hechos respecto de los que existen fuertes indicios de autoría, pero no es suficiente para procesarle por los otros tres hechos, respecto de los cuales no ha sido reconocido por las menores ni por otros testigos, ni se han hallado huellas o vestigios biológicos que le identifiquen. La compatibilidad de la presencia de su teléfono móvil es un indicio de entidad muy relativa, ante la ausencia de otros indicios, y máxime tratándose de hechos cometidos en lugares relativamente próximos a los lugares habitados o transitados por el imputado. No obstante, no cabe aquí el sobreseimiento provisional parcial (art. 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) respecto de tales hechos, ya que en el procedimiento de Sumario Ordinario el sobreseimiento sólo puede ser acordado por el tribunal enjuiciador, y no por el juez instructor.

Asimismo, el dictado de este auto no supone la finalización del sumario, que se halla pendiente de diversas diligencias de investigación, entre ellas, la recepción del informe de la Clínica Médico-Forense sobre la veracidad de las menores. Pero las razones expuestas son, de sobra, suficientes para el procesamiento que ahora se dicta.

Por todo ello, existiendo indicios de la posible comisión por el imputado de los delitos citados, y conforme al art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar su procesamiento.

SEGUNDO.- El art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, desde que resulten indicios racionales de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, derivadas de la comisión de un delito, decretándose en el mismo Auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestara la fianza. Procede señalar la cantidad de ciento veinte mil euros, en que se valoran de forma prudencial y sin perjuicio de ulterior calificación las posibles responsabilidades civiles.

TERCERO.- En cuanto a la situación personal del procesado, procede ratificar su situación de prisión provisional, por los motivos expuestos en el Auto que la acordó, subsistiendo el riesgo de fuga en este momento procesal, derivado de la gravedad de las penas posibles; y la necesidad de evitar la reiteración delictiva, por las razones que ya se expusieron en el auto de 22-12-2014.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

DISPONGO

1.- SE DECLARA PROCESADO por esta causa y sujeto a sus resultas a ANTONIO ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ, por los posibles hechos y delitos que constan en esta resolución, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en la forma que la Ley previene; haciéndosele saber esta resolución e instruyéndole de los derechos que la Ley le concede. Recíbasele declaración indagatoria el 9 de abril de 2015 a las 12.00 horas.

2.- Requírase en su caso al procesado para que en el plazo de tres días designe abogado que le defienda, con el apercibimiento de que de no hacerlo le será designado del turno de oficio.

3.- Requírase al procesado para que en el plazo de un día preste fianza por cantidad de CIENTO VEINTE MIL euros, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en

el art. 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

4.- Se ratifica la situación de PRISIÓN PROVISIONAL del procesado.

Para la situación personal y responsabilidades pecuniarias, fórmense piezas separadas, y en cuanto a lo que viene acordado, líbrense los mandamientos, órdenes y despachos que fueran necesarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, y en el plazo de tres días desde el siguiente a su notificación, recurso de reforma, o, en su caso, de reforma y subsidiaria apelación para ante la Ilma. Audiencia provincial de Madrid,

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Javier Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Once de Madrid.

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado.